DEPARTAMENTO EMISOR: Subdirección Normativa Impuestos Directos	CIRCULAR N°56 28.2020 ID 13.2020 SN	
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA:4 de septiembre de 2020	
MATERIA: Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 21.210 a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, en materia de Impuesto Adicional.	74 N° 4 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la	

I INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020 se publicó la Ley N° 21.210, que introduce diversas modificaciones a la legislación tributaria (en adelante, la "Ley"), incluyendo la tributación que afecta a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones sobre las modificaciones efectuadas por la Ley relacionadas con el Impuesto Adicional (en adelante, "IA") establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, "LIR").

El texto legal actualizado se encuentra en el Anexo de la presente Circular.

II INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. ACTUALIZACIÓN DE SOPORTES DE PROGRAMAS COMPUTACIONALES (ARTÍCULO 59 INCISO PRIMERO)

El inciso primero del artículo 59 establece una tasa del 15% de IA sobre las cantidades correspondiente al uso, goce o explotación de programas computacionales, con la salvedad de los programas estándar en los casos que precisa dicha norma y que gozan de una exención.

La norma establecía que tales programas podían estar contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio. La modificación introducida¹ al inciso primero del artículo 59 actualiza los soportes que pueden contener los indicados programas computaciones, dado que muchos se encontraban en desuso.

Al respecto, se incorpora un concepto más genérico que da cabida a las tecnologías presentes y futuras que se utilicen para estos efectos, eliminando la referencia a soportes específicos que contengan los programas computaciones, incorporando en su reemplazo la expresión genérica "soporte físico o intangible".

2. ELIMINACIÓN DE LA TASA ESPECIAL EN EL CASO DE REGALÍAS CALIFICADAS DE IMPRODUCTIVAS (ARTÍCULO 59 INCISO PRIMERO)

El inciso primero del artículo 59 incluía una tasa del 80% en los casos de ciertas regalías y asesorías calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país por parte del Presidente de la República. Esta norma fue eliminada por la Ley atendido su escasa utilización, pues existen otras normas que tienen por finalidad establecer parámetros respecto del valor o cantidad por concepto de pagos de regalías efectuados al exterior.

Tras las modificaciones introducidas a su texto² se suprime esa facultad conferida al Presidente de la República³, a contar del 1° de enero de 2020. Por lo tanto, a partir de esa fecha la tasa en comento dejó de tener aplicación, quedando solo vigentes para las regalías las tasas del 30% o 15%, según corresponda⁴.

¹ Letra a) del N° 39 del artículo segundo de la Ley.

² Letra b) del N° 39 del artículo segundo de la Ley.

³ Ver Circular N° 127 de 1974 y Circular N° 7 de 1977.

⁴ Sin perjuicio de la tributación aplicable en caso de encontrarse vigente un convenio para evitar la doble tributación.

3. LIMITACIÓN EN LA APLICACIÓN DE TASA REDUCIDA DEL 4% SOBRE INTERESES DE CRÉDITOS OTORGADOS DESDE EL EXTERIOR POR INSTITUCIONES BANCARIAS O FINANCIERAS EXTRANJERAS (ARTÍCULO 59 INCISO CUARTO N° 1, LETRA B)

3.1. Descripción general de las modificaciones

El inciso cuarto del artículo 59 establece un IA de tasa general del 35% que grava a las rentas por concepto de intereses que se paguen o abonen en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en nuestro país. La tasa se reduce al 4% cuando tales intereses provengan de las operaciones indicadas en las letras a) hasta la h) de la misma norma legal.

Respecto de los intereses⁵ que provengan de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales⁶, la Ley agregó⁷ una serie de condiciones para la aplicación de la tasa reducida del 4%. Si tales condiciones no son satisfechas, los intereses pagados o abonados en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en nuestro país se gravarán con la tasa general del 35% conforme al artículo 59⁸.

Cabe hacer presente que, en virtud del artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley, esta modificación se aplicará respecto de los intereses que provengan de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, esto es, a contar del 1° de marzo de 20209. Con todo, las modificaciones también se aplicarán a los créditos contraídos con anterioridad al 1° de marzo de 2020 siempre que, con posterioridad a dicha fecha, hayan sido novados, cedidos, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

Esta modificación tiene como fin reforzar el objetivo de esta tasa reducida consistente en beneficiar a las operaciones que dan acceso a financiamiento desde el extranjero y atraer capital para el desarrollo de proyectos o inversiones en el país, siempre que se trate de financiamiento efectivamente otorgado por los acreedores calificados a que se refiere el artículo 59. En consecuencia, se busca evitar el uso indebido de la tasa reducida del 4% cuando, por ejemplo, el banco o institución financiera receptor inmediato de la renta no es el beneficiario final del interés sino un intermediario que no asume riesgos en la operación de financiamiento ni puede disponer de la renta y, en consecuencia, termina transfiriéndola a un tercero.

3.2. Requisitos para que proceda la tasa reducida

Conforme al nuevo texto legal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

3.2.1. El crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses no asume los riesgos propios de una operación de financiamiento y transfiere los intereses que recibe a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor. Así, por ejemplo, no constituyen acuerdos estructurados de esta naturaleza aquellos que una institución bancaria o financiera extranjera o internacional celebra con terceros que no tienen relación con el deudor del crédito y que forman parte de las operaciones que comúnmente celebran dichas instituciones bancarias o financieras con el objeto de obtener cobertura de los riesgos que incurren en el otorgamiento de sus financiamientos internacionales.

Para estos efectos, se incluirán los acuerdos que contemplen cualquier tipo de obligación, sea legal o de hecho, de traspasar, directa o indirectamente, toda la renta o una parte importante de ella, que conlleve a que, en definitiva, la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses pierda la facultad de disponer de esa renta.

⁵ Según lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59.

⁶ Esta norma incluye también a las compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a la letra A) del artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales.

Letra c) del N° 39 del artículo segundo de la Ley.

⁸ La tasa podría ser menor en caso de que corresponda aplicar algún convenio para evitar la doble tributación que limite la tasa del IA a los intereses.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley.

Cabe precisar que un acuerdo estructurado en los términos señalados en el párrafo anterior puede recaer sobre la totalidad o una parte de la operación de financiamiento que realice una institución bancaria o financiera extranjera o internacional con contribuyentes domiciliados o residentes en Chile.

3.2.2. La institución bancaria o financiera extranjera que otorga el crédito deberá entregar al pagador de los intereses que se benefician de la tasa reducida de 4% de IA una declaración dejando constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados en el apartado 3.2.1 anterior. La misma declaración deberá entregar la referida institución bancaria o financiera si en forma posterior al otorgamiento del crédito celebra un acuerdo estructurado en los términos señalados.

En caso de cesión del crédito o novación por cambio de acreedor calificado, esta declaración también deberá entregarse por la nueva institución bancaria o financiera extranjera que pasa a ser acreedora del crédito.

3.3. Definición de institución financiera extranjera o internacional

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto, Nº 1, se define "institución financiera extranjera o internacional" como aquella que cumple los siguientes requisitos copulativos:

- i. Es una entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tiene por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines.
- ii. Sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal.
- iii. Sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y
- iv. Dicha entidad financiera cuenta con un capital pagado y reservas iguales o superiores a la mitad del mínimo que se exige para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos¹⁰, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Al respecto, los requisitos que se incorporan por la Ley persiguen que la institución financiera extranjera o internacional cuente con la capacidad para desarrollar su objeto principal, lo que contempla, sujeto a las circunstancias de cada caso, que la realización de operaciones de financiamiento no sean de baja periodicidad ni correspondan a operaciones extraordinarias, que cuente con los activos necesarios, según la organización y circunstancias de cada entidad, para llevar a cabo sus operaciones de financiamiento y, en especial, que asuma el riesgo financiero propio de este tipo de operaciones.

El cumplimiento del requisito de periodicidad del otorgamiento de operaciones de financiamiento podrá darse por cumplido en función de las operaciones de financiamiento que se hayan otorgado en un período de 24 meses, en dónde la institución financiera extranjera o internacional podrá dar cuenta de su cartera de créditos efectivamente otorgados, así como de sus esfuerzos efectivos de colocación de créditos, tanto en Chile como en el extranjero. Así, por ejemplo, una institución financiera extranjera o internacional que otorgue o mantenga créditos exclusivamente con un deudor, y no acredite otros esfuerzos efectivos de colocación de créditos, no cumplirá con el requisito de periodicidad exigido por esta norma.

Esta nueva definición será aplicable para instituciones financieras extranjeras o internacionales que otorguen créditos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, esto es, a contar del 1° de marzo de 2020. En consecuencia, para estos efectos, los créditos otorgados por instituciones financieras extranjeras o internacionales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, y siempre que no hayan sido modificados a contar del 1° de marzo de 2020 en los términos que señala el artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley, se regirán por las instrucciones dispuestas en la Circular Nº 27 de 2008 y la Resolución Nº 59 del mismo año.

Finalmente, sin perjuicio de las facultades de fiscalización contenidas en el Código Tributario y leyes especiales, este Servicio, oportunamente y mediante resolución, establecerá un "Registro voluntario

¹⁰ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la señalada norma.

de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales" y el respectivo procedimiento de inscripción.

Este registro voluntario otorga mayor certeza sobre el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley a los contribuyentes que deban retener el IA establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 59, por los intereses que paguen o abonen en cuenta a este tipo de instituciones. Asimismo, las instituciones financieras extranjeras o internacionales inscritas en el "Registro voluntario de instituciones financieras extranjeras o internacionales" existente con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del artículo 59 mantendrán automáticamente su inscripción en el nuevo registro, debiendo cumplir con su obligación anual de actualización¹¹ en relación con créditos otorgados con anterioridad al 1° de marzo de 2020, siempre que dichos créditos no hayan sido modificados en forma posterior en los términos que señala el artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley.

Mediante resolución se establecerá la forma en que el nuevo registro controlará en forma separada a las nuevas instituciones financieras que se inscriban a contar del 1° de marzo de 2020 de acuerdo a las disposiciones modificadas de la letra b) del N° 1 del artículo 59 modificada por la Ley, y a las instituciones financieras del antiguo registro.

3.4. Deber de información

La Ley establece que el pagador del interés sujeto a la obligación de retener la tasa reducida del 4% de IA, proveniente de créditos otorgados desde el exterior por los acreedores calificados, informará al Servicio en el plazo que este determine las condiciones de la operación.

Esta información deberá ser entregada anualmente al Servicio, y deberá contener todos los antecedentes del crédito y de las partes involucradas, como, por ejemplo, fecha de otorgamiento, monto original del crédito, plazo acordado, tasa de interés, etc., en la forma y plazo que se determinará por resolución.

4. ELIMINACIÓN DE REFERENCIAS A LA ATRIBUCIÓN DE RENTAS (INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 60 Y 62)

Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, por regla general, quedan gravados con el IA sobre sus rentas de fuente chilena. Dichas rentas son reguladas entre los artículos 58 y 60 y, dependiendo de la norma legal específica en la que se encuentre prevista la renta, se definirá, entre otros, la tasa del tributo y la obligación o no de su declaración en una liquidación anual de impuestos.

El inciso primero del artículo 60 contiene una norma residual para clasificar las rentas estableciendo que si la renta en cuestión no se encuentra afecta a IA en virtud de los artículos 58 y 59 se encontrará clasificada en el artículo 60 y se gravará con tasa del 35%¹².

Considerando que la Ley derogó el anterior texto de la letra A) del artículo 14¹³, que regulaba al régimen general de tributación basado en la atribución de rentas, por consistencia se eliminan del inciso primero del artículo 60¹⁴ y del artículo 62¹⁵ todas las referencias a la atribución de rentas que se efectuaba en conformidad a los artículos 14, 14 ter, 17 N° 7 y 38 bis.

Además, en el inciso final del artículo 62¹⁶ se elimina la referencia a la letra B) del artículo 14 debido a que el régimen general de tributación basado en retiro y distribuciones queda radicado a contar del 1° de enero de 2020 en la letra A) del artículo 14.

Finalmente, en este mismo artículo 62, se elimina la referencia al artículo 41 C dada su derogación 17.

¹¹ Conforme a las instrucciones dispuestas en la Circular № 27 de 2008 y la Resolución № 59 del mismo año.

¹² La renta tampoco puede encontrase clasificada en el inciso segundo del artículo 60.

¹³ También se eliminó el régimen simplificado del artículo 14 ter letra A), que también debía atribuir sus rentas.

¹⁴ De acuerdo al numeral 41 del artículo segundo de la Ley.

¹⁵ De acuerdo a las letras a), b), c) y d) del numeral 42 del artículo segundo de la Ley.

¹⁶ En virtud del numeral i. de la letra e) del N° 42 del artículo segundo de la Ley.

¹⁷ En virtud del numeral ii. de la letra e) del N° 42 del artículo segundo de la Ley.

MODIFICACIONES AL DERECHO AL CRÉDITO POR IDPC18 IMPUTABLE AL IMPUESTO 5. **ADICIONAL (ARTÍCULO 63)**

En términos generales, las modificaciones introducidas al artículo 6319, vigentes a contar del 1° de enero de 2020, siguen la misma línea de aquellas efectuadas a los artículos 60, inciso primero, y 62. Estas modificaciones consisten en las siguientes:

- Se elimina toda referencia a la atribución de rentas vinculadas con los artículos 14, 14 ter, 17 N° 7 y 38 bis, en respuesta a la derogación del régimen de renta atribuida contenido en la letra A) del artículo 14, que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Se actualizan las normas legales que dicen relación con el único régimen general de tributación vigente a contar del 1° de enero de 2020, sobre tributación de los propietarios en base a retiros y distribuciones.
- Se actualiza la referencia legal a los créditos por impuestos soportados en el extranjero dada la derogación del artículo 41 C²⁰. Como resultado de esa derogación los referidos créditos se encuentran regulados, a contar del 1° de enero de 2020, en el artículo 41 A y, en consecuencia, luego del cambio, corresponde hacer referencia a esta última norma legal.
- 5.4. Se establece que los créditos por IDPC y el crédito por impuestos pagados en el extranjero a que se refiere el artículo 41 A procederá incluso cuando al generarse dichos créditos la empresa no tenía propietarios de los impuestos finales. Este es el caso de las entidades mencionadas en la letra G) del artículo 1421.
- 5.5. Los propietarios de empresas sujetas al régimen de la letra D) del artículo 14 tendrán derecho a los créditos establecidos en los Nº 3 y 4 de la mencionada norma. Es decir, al IDPC que gravó a la RLI²² y los créditos asociados a retiros y/o dividendos percibidos por aquellas empresas, y que se encuentren acumulados en el registro SAC²³.
- **5.6.** Los propietarios de empresas sujetas al régimen opcional de transparencia tributaria tendrán derecho a los créditos establecidos en las letras (a) y (d) del N° 8 de la letra D) del artículo 14. Es decir, al crédito por IDPC asociado a los retiros y dividendos percibidos que formen parte de la base imponible y al crédito establecido en el artículo 33 bis, el cual se entiende que también corresponde a un crédito por IDPC.
- 5.7. Finalmente, con algunas modificaciones sobre referencias legales, el inciso final del artículo 63 mantiene la obligación de restitución que recae sobre el crédito por IDPC acumulado en el registro SAC de empresas sujetas a la letra A) del artículo 14. Se hace presente que esta obligación opera incluso cuando en el registro SAC se incorporen créditos que en su origen no tienen dicha obligación, como ocurre, por ejemplo, con los retiros o dividendos percibidos por una empresa acogida al régimen de la letra A) del artículo 14 desde empresas acogidas a la letra D) del artículo 1424 25.

El siguiente esquema permite esclarecer lo indicado precedentemente:

²³ Saldo acumulado de créditos. Registro establecido en la letra d) del Nº 2 de la letra A) del artículo 14.

¹⁸ Impuesto de Primera Categoría.

Artículo reemplazado de acuerdo al numeral 43 del artículo segundo de la Ley.
 Numeral 24 del artículo segundo de la Ley.
 Contribuyentes que carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.

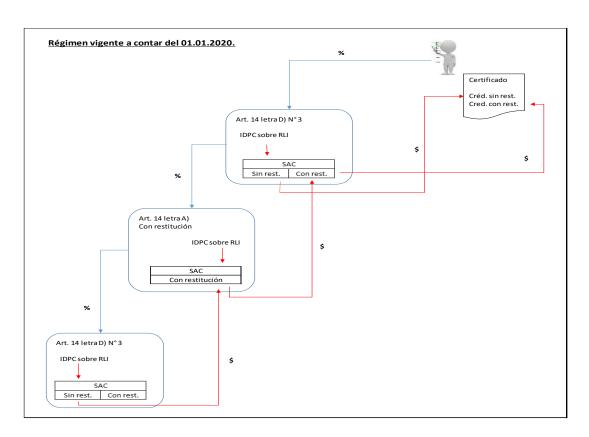
21 Contribuyentes que carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten

gravados con los impuestos finales, tales como fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.

²² Renta líquida imponible. Corresponde a la base imponible afecta al impuesto de Primera Categoría.

²⁴ Las empresas sujetas al N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, también pueden mantener en su registro SAC créditos por IDPC con la obligación de restitución, lo que ocurrirá cuando perciban retiros o distribuciones con dicho crédito desde empresas sujetas a la letra A) del artículo 14. Este tipo de créditos debe ser controlado en forma separada.

²⁵ Sin perjuicio de lo señalado, los créditos sin la obligación de restitución existente al 31.12.2019 mantienen dicha calidad a contar del 01.01.2020, incluso cuando sean percibidos por contribuyentes de la letra A) del artículo 14.



Como se puede observar, el IDPC que gravó a la RLI de una empresa sujeta al N° 3 de la letra D) del artículo 14, en su carácter de crédito, no se encuentra obligado a la restitución del débito fiscal de tasa 35%²⁶ y, en esos términos, debe ser ingresado al registro SAC y certificado a sus propietarios. Sin embargo, el crédito no mantiene dicha condición cuando es asignado a retiros o dividendos que luego son percibidos por contribuyentes de la letra A) del artículo 14, oportunidad en la cual debe ser ingresado al registro SAC de la entidad como un crédito con la obligación de restitución, para posteriormente ser certificado en esos términos a los siguientes propietarios.

Por su parte, el IDPC que gravó a la RLI de una empresa sujeta a la letra A) del artículo 14, que en su calidad de crédito tendrá la obligación de restitución, mantiene dicha calidad cuando es traspasado entre distintas empresas, incluso cuando estas se encuentren sujetas al N° 3 de la letra D) del artículo 14, hasta ser recibido por propietarios de los impuestos finales quienes deberán cumplir con dicha obligación, según corresponda²⁷.

En el caso de las empresas sujetas a las disposiciones del N° 8 de la letra D) del artículo 14, si bien se encuentran liberadas del IDPC, pueden percibir retiros y/o dividendos de empresas sujetas a la letra A) del artículo 14, cuyo crédito con la obligación de restitución mantendrá tal calidad hasta cuando sean utilizados por propietarios de los impuestos finales, quienes deberán cumplir con el débito fiscal de tasa 35%, cuando corresponda.

Finalmente, las empresas sujetas a la letra A) y al N° 3 de la letra D) del artículo 14 se encuentran obligadas a llevar el registro SAC con el objeto de controlar el crédito por IDPC a que tienen derecho sus propietarios. Sin embargo, tratándose de las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 sus créditos por IDPC acumulados tendrán siempre la obligación de restitución, independiente de su origen, salvo que correspondan a créditos sin la obligación restituir acumulados al 31 de diciembre de 2019, sean propios o recibidos de terceros a través de participaciones sociales.

En cambio, las empresas sujetas al N° 3 de la letra D) del artículo 14 deberán controlar en forma separada aquellos créditos por IDPC que tienen la obligación de restitución respecto de aquellos que no tienen tal obligación, con el objeto de ser asignados en el orden que dispone la Ley.

²⁶ Según lo prescribe el artículo 63.

²⁷ No corresponde cuando los propietarios sean contribuyentes del IA y tengan residencia en un país con el cual Chile mantiene vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional, o cuando dicho convenio se encuentre suscrito, según se instruye en la parte final del presente numeral 6 del N° II de esta Circular.

6. INCORPORACIÓN DEL Nº 4 DEL ARTÍCULO 6928

El N° 4 del artículo 69 incorpora un nuevo supuesto de declaración facultativa – dentro del mes siguiente a la obtención de la renta – para contribuyentes no residentes ni domiciliados en Chile por las rentas indicadas en el artículo 10, inciso tercero, referida a las rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de títulos representativos de capital, deuda o dominio de personas jurídicas constituidas en Chile o el extranjero, en las circunstancias descritas en las letras a), b) y c) de dicho artículo, las cuales se gravarán con IA, en los términos del artículo 58, N° 3.

Las instrucciones sobre las rentas indicadas en el artículo 10, inciso tercero, se encuentran en la Circular N° 14 de 2014, modificada por la Circular N° 59 del mismo año, las cuales mantienen su vigencia.

La facultad de declarar corresponderá a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile por las rentas mencionadas en el primer párrafo de este número, debiendo hacerlo dentro del mes siguiente a la obtención de dichas rentas.

Entonces, si bien el párrafo cuarto del N° 3 del artículo 58 en principio obliga al enajenante no domiciliado ni residente en el país a efectuar la declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65, al hacer uso de la facultad establecida en el nuevo N° 4 del artículo 69 se libera al contribuyente de la referida declaración anual. Por su parte, en ese caso, el adquirente se liberará de la obligación de practicar la retención de impuesto que establece el inciso final del N° 4 del artículo 74.

Finalmente, si el contribuyente del N° 3 del artículo 58 igual se encuentra obligado a efectuar la mencionada declaración anual por otras rentas distintas a las incluidas en la declaración facultativa que contempla el N° 4 del artículo 69, podrá abonar en dicha declaración anual las sumas enteradas por la declaración efectuada conforme al referido N° 4 del artículo 69, debidamente reajustada y, en caso de proceder, convertida a moneda de curso legal.

7. EXTENSIÓN DEL PLAZO PARA NO APLICAR LA RESTITUCIÓN DEL CRÉDITO POR IDPC EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES DEL IA QUE SEAN RESIDENTES EN PAÍSES CON CONVENIO SUSCRITO, PERO NO VIGENTE.

El artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la Ley modificó el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.899²⁹ con el objeto de extender el plazo, hasta el 31 de diciembre de 2026, para no aplicar la restitución del crédito en el caso del IA cuando se cumplan los siguientes requisitos³⁰:

- a) Se trate de residentes en países con los cuales Chile ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional, pero que aún no se encuentra vigente.
- b) Que el convenio haya sido suscrito con anterioridad al 1° de enero de 2020.
- c) Que el convenio haya acordado la aplicación de IA, siempre que el IDPC sea deducible de dicho tributo o contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.

8. PRESUNCIÓN LEGAL DE RESIDENCIA

De acuerdo con la parte final del párrafo duodécimo del N° 4 del artículo 74 se fija una presunción legal que establece que el certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año calendario en que se haya emitido.

²⁸ También la Ley modifica el N° 3 del artículo 69 incorporando las rentas esporádicas afectas al impuesto global complementario dentro de aquellas que declaran dentro del mes siguiente al de su obtención, aplicando al respecto la tabla del artículo 43 y las normas de reliquidación que contempla el artículo 47.

²⁹ Con la modificación, el texto del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.899 quedó como sigue: "A partir del 1 de enero de 2017, no se aplicará la obligación de restitución que establece el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta a los contribuyentes de Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito con anterioridad al 1 de enero de 2019 2020 un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando no se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible de dicho tributo o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2021 2026."

³⁰ Sólo los convenios para evitar la doble imposición, suscritos con Estados Unidos y Emiratos Árabes Unidos se encuentran en esta situación.

Asimismo, prescribe que cuando este Servicio establezca la improcedencia de la aplicación del convenio en un procedimiento de fiscalización, el contribuyente obligado a retener será responsable del entero de la menor retención efectuada, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente del IA.

9. RETENCIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL SOBRE RETIROS, REMESAS Y DISTRIBUCIONES (PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL Nº 4 DEL ARTÍCULO 74)

La Ley³¹ reemplazó el N° 4 del artículo 74 a contar del 1° de enero de 2020. El nuevo párrafo primero de la citada norma mantiene la obligación de retener el IA que afecta a las rentas de los artículos 58, 59 y 60, de acuerdo con la tasa de IA que corresponda.

Así, por ejemplo, en el caso de las rentas por concepto de retiros, remesas o distribuciones se gravarán con una tasa de IA del 35%. Por lo tanto, se deberá retener el indicado tributo con la misma tasa del IA que gravará a dicha renta. De este modo la obligación tributaria quedará cumplida, sin perjuicio de la obligación de presentar una declaración anual de impuestos en el mes de abril del año siguiente, en los casos en que el artículo 65 así lo dispone.

La retención de IA sobre las utilidades u otras cantidades retiradas, remesadas o distribuidas a que se refiere el nuevo párrafo segundo del N° 4 del artículo 74 conserva su aplicación respecto de empresas obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa las cuales, a contar del 1° de enero de 2020, corresponden a aquellas sujetas a la letra A) y al N° 3 de la letra D) del artículo 14.

Asimismo, las empresas sujetas al N° 3 de la letra D) del artículo 14 que hayan optado por llevar contabilidad simplificada igualmente quedan obligadas a efectuar las retenciones que ordena el nuevo párrafo segundo del N° 4 del artículo 74³².

9.1. Forma de practicar la retención de IA

La retención de IA debe practicarse por la empresa, sea que se encuentre sujeta al régimen de la letra A) o al N° 3 de la letra D) del artículo 14. En ambos casos la situación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones gravados con IA que efectúen a sus propietarios se definirá al término del ejercicio y, en consecuencia, en dicha oportunidad se determinará si corresponden a rentas tributables o no, de acuerdo con los saldos mantenidos a esa fecha en el registro tributario de rentas empresariales (RAI, DDAN y REX) de la respectiva empresa. Por lo tanto, la retención del IA siempre tendrá el carácter de provisional.

Ahora bien, se deja establecido que, de acuerdo con las leyes N° 20.780, N° 20.899 y N° 21.210, no habrá obligación de retener cuando los retiros, remesas o distribuciones efectuadas por la empresa sean con cargo a rentas gravadas con el ISFUT³³, lo cual puede ocurrir en cualquier situación que la empresa mantenga dichas utilidades, por ejemplo, en los siguientes casos:

- i. La empresa mantiene rentas gravadas con el ISFUT en el remanente del registro REX al término del ejercicio inmediatamente anterior.
- ii. La empresa grave rentas acumuladas con el ISFUT con anterioridad al retiro, remesa o distribución.
- iii. La empresa perciba dividendos con cargo a rentas gravadas con el ISFUT con anterioridad al retiro, remesa o distribución.

Finalmente, tampoco habrá obligación de retener en el caso en que en el registro REX, la empresa tenga un remanente inicial con saldo positivo de rentas atribuidas propias (RAP), las cuales al momento de su reparto no tienen obligación tributaria y, en atención a que tales cantidades al

32 Las retenciones que deben efectuar las empresas sujetas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, son tratadas en otra Circular que instruye sobre ese régimen particular.
 33 Impuesto sustitutivo al FUT (Fondo de utilidades tributables). El registro FUT estuvo vigente hasta el 31.12.2016, y controlaba las

³¹ Letra a) del numeral 49 del artículo segundo de La Ley.

³³ Impuesto sustitutivo al FUT (Fondo de utilidades tributables). El registro FUT estuvo vigente hasta el 31.12.2016, y controlaba las utilidades pendientes tributación con los impuestos finales. Las instrucciones pertinentes sobre el ISFUT se encuentran en la Circular N° 43 de fecha 24 de junio de 2020.

término del ejercicio, de acuerdo con el N° 1 del artículo décimo transitorio de la Ley, deberán ser imputadas en primer lugar.

Para efectos de determinar si los saldos de ISFUT y RAP son suficientes para imputar los retiros, remesas o distribuciones, y en consecuencia establecer si corresponde retener el IA. Las empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 deberán reajustar estos saldos a la fecha del retiro, remesa o distribución, descontando cuando proceda los gastos rechazados no afectos al artículo 21 provisionados al término del ejercicio inmediatamente anterior vinculados con el registro RAP (por ejemplo, el IDPC del AT³⁴ 2020) y el pago mismo del ISFUT y sus gastos relacionados de las rentas gravadas con dicho tributo. Del mismo modo se deberán descontar de los mencionados saldos, los repartos de utilidades previamente efectuados en el ejercicio. Las empresas sujetas al N° 3 de la letra D) del artículo 14 no deberán efectuar el reajuste antes señalado.

Por las razones expuestas, para efectos de practicar la retención de IA las empresas no deberán considerar los saldos de los registros RAI, DDAN o REX registrados al término del ejercicio anterior, salvo que dentro del registro REX se mantenga un saldo positivo en el registro RAP o rentas gravadas con el ISFUT. Respecto del registro SAC, de mantenerse un saldo de créditos por impuestos pagados en el exterior imputables a los impuestos finales, podrá considerase para otorgar este tipo de créditos en forma provisoría, tal como se instruye en el apartado 11, siguiente.

Cuando deba practicarse la retención de IA sobre los retiros, remesas o distribuciones, dicha retención se practicará con la tasa vigente del referido tributo³⁵, la cual corresponde a un 35%.

Del monto así determinado, se deberá deducir un crédito por IDPC que tendrá el carácter de provisorio³⁶, según la tasa vigente en el año en que se efectúa el reparto³⁷. Por ejemplo, si una empresa sujeta a la letra A) del artículo 14 paga un retiro por la suma de \$100.000, el crédito por IDPC provisorio ascenderá a \$36.986 (\$100.000 x 0,369863³⁸).

La base imponible sobre la cual las empresas deben practicar la retención provisional de IA, respecto de los retiros que efectúen o de las remesas o distribuciones que se realicen a sus propietarios, se encuentra conformada por el monto de tales sumas debidamente incrementadas por el monto del crédito por IDPC³⁹ provisorio, en consideración a que al momento de la retención tales propietarios siempre tienen derecho al referido crédito. Por lo tanto, conforme al ejemplo anterior, la base imponible de la retención será de \$136.986 (\$100.000 + \$36.986).

9.2. Situación especial de las retenciones que debieron ser efectuadas entre el 1° de enero y el 23 de febrero de 2020.

No obstante que las modificaciones introducidas a la LIR rigen de manera retroactiva a contar del 1° de enero de 2020, es necesario precisar la situación de las remesas de utilidades al extranjero efectuadas entre el 1° de enero de 2020 y el 23 de febrero de 2020⁴⁰ y que se sujetaron al tratamiento tributario aún vigente en ese periodo, por no haberse publicado aún la Ley, distinguiéndose dos situaciones:

a) La empresa que realizó las remesas no efectuó declaración y pago de retención alguna o se efectuó una menor a la que correspondía.

Sólo a modo de ejemplo y sin descartar otras hipótesis, en esta situación se encontrarán empresas acogidas a la letra A) del artículo 14 (renta atribuida) vigente hasta el 31.12.2019 que debían declarar y pagar las retenciones de IA en el mes de abril del año siguiente, junto a la respectiva declaración de impuesto a la renta. En estos casos, se mantendrá dicha regla, no siendo procedente el cobro de intereses y multas, atendida la fecha de publicación y entrada en vigencia de la Ley.

b) La empresa efectuó, declaró y pagó una retención superior a la que correspondía.

³⁴ Año tributario.

³⁵ Establecida en los artículos 58 N°1, 58 N° 2 y 60 inciso primero de la LIR, respectivamente.

³⁶ Inciso segundo del N° 4 del artículo 74. Este crédito provisorio es analizado con mayores detalles en el N° 11 siguiente.

³⁷ La tasa de crédito dependerá del régimen en el que se encuentre sujeta la empresa. 27% para el régimen de la letra A) del artículo 14 y 25% en el caso de empresas sujetas al N° 3 de la letra D) del mencionado artículo.

³⁹ Incremento a que se refiere el artículo 62.

⁴⁰ Día previo al de publicación de la Ley N°21.210.

Sólo a modo de ejemplo, y sin descartar otras hipótesis, en esta situación se encuentra una empresa acogida a la letra B) del artículo 14 (de imputación parcial de crédito) vigente hasta el 31.12.2019 que, de acuerdo con las normas anteriormente vigentes, debía efectuar retención sin considerar un crédito provisorio por impuestos pagados en el extranjero, y con la nueva norma, sí puede considerar tal crédito. En caso de haberse efectuado una retención superior a la que corresponde de acuerdo con la Ley, podrá solicitarse su devolución conforme al artículo 126 del Código Tributario.

10. TRIBUTACIÓN CON IA QUE AFECTA A LAS RENTAS O CANTIDADES RETIRADAS, REMESADAS O DISTRIBUIDAS

Los retiros que efectúen o las remesas o distribuciones que se realicen a los propietarios contribuyentes del IA de empresas sujetas a la letra A) o al N° 3 de la letra D) del artículo 14 se gravan con dicho tributo. Para esos efectos, dichos retiros, remesas o distribuciones se imputarán debidamente reajustados (salvo en el caso de empresas del N° 3 de la letra D) del artículo 14, quienes la imputación la realizarán sin reajuste) al término de cada ejercicio comercial al registro tributario de rentas empresariales⁴¹ y, en esa oportunidad, se definirá la tributación que afecta a los propietarios. Al respecto, todos los retiros, remesas o distribuciones de utilidades resultarán gravados, salvo que la imputación se realice a las cantidades anotadas en el registro REX que correspondan a rentas exentas de IA⁴², ingresos no renta o rentas con tributación cumplida.

Lo anterior, sin perjuicio de la forma y oportunidad en que corresponda practicar la retención de IA sobre dichas cantidades, según el apartado 9.

11. CRÉDITO POR IDPC PROVISORIO

Otra innovación incorporada dentro del párrafo segundo del N° 4 del artículo 74, consiste en el derecho explícito en la LIR del crédito provisorio por IDPC que las mencionadas empresas deberán otorgar a sus propietarios al momento de efectuar la retención de IA sobre los retiros, remesas y distribuciones.

Cabe recordar que, en virtud de la nueva letra A) y el N° 3^{43} de la letra D) del artículo 14, el tratamiento tributario de los retiros, remesas y distribuciones gravados con IA queda definido al término del ejercicio.

La norma legal en comento establece la obligación de retener el IA, en este caso con tasa 35%⁴⁴, pero al mismo tiempo permite a la empresa rebajar de esta retención un crédito por IDPC que toma el carácter de provisorio que no atiende al saldo de crédito por IDPC que se encuentre acumulado en el registro SAC al término del ejercicio anterior.

Este crédito se encuentra sujeto a la obligación de restitución a que se refiere el artículo 63, solo cuando sea otorgado por empresas sujetas a la letra A) del artículo 14. En consecuencia, al momento de efectuar la retención de tasa 35% sobre los retiros, remesas y distribuciones, las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 deberán efectuar la retención de la restitución debido a que el referido artículo 63 califica tal obligación como un débito fiscal que constituye un mayor IA.

Por el contrario, no se tendrá dicha obligación de restitución cuando el crédito provisorio sea otorgado por empresas acogidas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, no obstante, que como se señaló, la situación final del crédito al que se realice la imputación se definirá al cierre del ejercicio.

La tasa de asignación del crédito por IDPC que se otorgará en carácter de provisorio al momento de la retención debe ser determinada conforme al N° 5 de la letra A) del artículo 14. Vale decir, corresponderá a la misma tasa del IDPC que afecta a la empresa durante el año comercial respectivo. Así, si la empresa se encuentra sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, la tasa

⁴¹ Establecido en el Nº 2 de la letra A) del artículo 14. Integrado por los registros RAI, DDAN, REX y SAC.

⁴² Las rentas del capitalismo popular solo se encuentran exentas del IGC (artículo 11 de la Ley N° 18.401), por lo tanto, los contribuyentes del IA deben gravar los retiros, remesas o distribuciones realizados con cargo a dichas utilidades.

 ⁴³ El número 4 de la letra D) del artículo 14 establece que los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales (IA) conforme a las reglas de la letra A) del artículo 14.
 44 Por corresponder a una renta del N° 1 o 2 del artículo 58, o bien, del inciso primero del artículo 60, dependiendo si se trata de una

⁴⁴ Por corresponder a una renta del N° 1 o 2 del artículo 58, o bien, del inciso primero del artículo 60, dependiendo si se trata de una remesa, dividendo o retiro, respectivamente.

que se deberá utilizar será del $27\%^{45}$ (0,369863 = 27/73), en cambio, si la empresa se encuentra sujeta al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, la tasa será del $25\%^{46}$ (0,333333 = 25/75).

El siguiente ejemplo ilustra lo anterior, distinguiendo el régimen en el cual se encuentra la empresa obligada a efectuar la retención:

I. <u>ANTECEDENTES</u> :	Régimen de la letra A) del artículo 14	Régimen N° 3 de la letra D) del artículo 14
Tasa del IPDC según régimen	27%	25%
Factor asignación de crédito por IDPC	0,369863	0,333333
Dividendo N° 1 pagado el 20.05.2021	1.000.000	1.000.000
Propietarios residentes en un país sin convenio		
II. <u>DESARROLLO</u> :		
I. <u>Cálculo retención</u> :		
(+) Dividendo	1.000.000	1.000.000
(+) Crédito por IDPC provisorio	369.863 (1)	333.333 (2
(=) Base de retención	1.369.863	1.333.333
(+) Retención según tasa 35%	479.452	466.667
(+) Restitución del CIDPC 35%	129.452 (3)	0 (4
(-) Crédito por IDPC provisorio	-369.863	-333.333
(=) Retención neta a pago	239.041	133.334
Referencias:		
(1) 1.000.000 x 0,369863 = \$369.863		
(2) 1.000.000 x 0,333333 = \$333.333		
(3) 369.863 x 35% = \$129.452		

La mecánica para calcular el monto de la retención no difiere respecto de la anterior a las modificaciones, pero se observan dos cambios significativos.

Primero, no importa la existencia de un saldo de utilidades o de créditos por IDPC que puedan encontrarse acumulados al momento del reparto de utilidades y que provengan del ejercicio anterior, porque todo reparto de utilidades se encuentra sujeto a la retención del IA.

Es decir, no importa que, al término del ejercicio anterior, el contribuyente pueda mantener rentas acumuladas en el registro REX⁴⁷ porque de todas formas la empresa debe retener. Sin embargo, debe tenerse en consideración que la calificación tributaria definitiva del reparto de utilidades gravado con IA queda definida al término del ejercicio, con base a los distintos saldos existentes en el registro tributario de rentas empresariales a que se refiere el artículo 14.

El segundo cambio consiste en que, a todo evento, de acuerdo con el nuevo texto legal, debe rebajarse de la retención un crédito por IDPC que tendrá el carácter de provisorio, cuya tasa será la que corresponda asignar en el año del retiro, remesa o distribución y dependiendo el régimen en el que se encuentre sujeta la empresa.

Este crédito se otorga sin atender a la existencia de créditos acumulados al momento del reparto o si éste tiene o no la obligación de restitución o de devolución, salvo que dentro del registro REX se mantenga un saldo positivo en el registro RAP o rentas gravadas con el ISFUT. Para estos fines,

⁴⁵ En virtud del artículo 20.

⁴⁶ En virtud del artículo 20.

⁴⁷ Salvo las rentas gravadas con el Impuesto Sustitutivo al FUT (por ejemplo, según instruye la Circular N° 43 de 2020) o rentas atribuidas propias que se registraban en el RAP, acumuladas al término del ejercicio inmediatamente anterior.

se entenderá que el crédito provisorio es con cargo al IDPC que afectará a la RLI de la empresa, por lo tanto, como se señaló, las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 deberán retener incluyendo la obligación de restitución aplicable al crédito por IDPC y las empresas sujetas al N° 3 de la letra D) del artículo 14 no deberán incluir dicha obligación de restitución al momento de realizar la retención.

12. CRÉDITO PROVISORIO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO IMPUTABLE A IMPUESTOS FINALES (IPE CONTRA IF, PÁRRAFO SEGUNDO DEL Nº 4 DEL ARTÍCULO 74)

En similares términos al crédito por IDPC provisorio tratado en el apartado 11, anterior, el nuevo párrafo segundo del N° 4 del artículo 74 permite además rebajar del monto de la retención que afecta a los retiros, remesas y distribuciones, el crédito por impuestos soportados en el extranjero imputable contra impuestos finales a que se refiere en artículo 41 A (en adelante IPE contra IF).

Sin embargo, para que proceda la deducción de este crédito, la empresa al momento de la retención deberá cumplir con al menos uno de los siguientes dos requisitos:

- a) Mantener un saldo de este tipo de créditos en el registro SAC al término del ejercicio inmediatamente anterior,
- b) Que en el ejercicio en que se realice la retención de IA la empresa haya percibido retiros o dividendos que den derecho a este tipo créditos.

En estos casos podrá otorgar un crédito IPE contra IF con cargo al crédito acumulado en el registro SAC al término del ejercicio anterior, más el crédito (del mismo tipo) que se obtenga a través de los retiros y/o dividendos percibidos durante el ejercicio y antes del retiro o distribución sobre el cual se debe retener.

Es importante destacar que la Ley señala que este crédito provisorio procederá siempre que, al momento de la retención, se hayan producido las situaciones que se contemplan; esto es, la mantención de un remanente del ejercicio anterior o la percepción de retiros o dividendos provenientes del extranjero que den derecho al mismo. Por tanto, el nacimiento de estos créditos provisorios surge del derecho cierto que tendrá el contribuyente de invocarlos al término del ejercicio. Lo anterior excluye que el otorgamiento del crédito provisorio proceda en base a una mera expectativa del contribuyente, como podría ser el caso de que se espere percibir utilidades provenientes del extranjero en una fecha posterior a la remesa de las cantidades afectas a IA que la empresa constituida en Chile realizará a sus propietarios.

Se hace presente que este tipo de créditos provisorios tiene como tope la sumatoria indicada anteriormente, por lo tanto, en ningún caso se otorgará crédito por un monto superior al indicado. Además, cuando durante el ejercicio se efectúen retiros o distribuciones en que se haya otorgado este crédito provisorio, su monto se descontará al momento del siguiente retiro o distribución.

Para efectos de determinar el monto máximo del crédito por IPE contra IF provisorio que puede otorgarse durante el ejercicio las empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 deberán reajustar el remanente de crédito según la variación del IPC⁴⁸ entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior a la fecha de retiro o distribución. Por su parte, al crédito asignado a los retiros o dividendos percibidos no se les aplicará reajuste alguno.

La tasa que debe utilizarse para asignar el crédito por IPE contra IF en carácter de provisorio a que se refieren los artículos 41 A y el párrafo segundo del N° 4 del artículo 74 se determinará como la diferencia entre la tasa del IA y la tasa del crédito por IDPC provisorio que resulte aplicable en el año del retiro, remesa o distribución. En consecuencia, la tasa variará según el régimen en el cual se encuentre la empresa.

_

⁴⁸ Índice de precios al consumidor.

Determinación del crédito por IPE contra IF				
Régimen tributario de la empresa	Fórmula	Tasa determinada		
I. Empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.	35% - 27%	8%		
II. Empresas sujetas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.	35% - 25%	10%		

El crédito por IPE contra IF provisorio, al igual que el crédito por IDPC provisorio debe incrementar la base de retención del IA, pero el primer crédito indicado, al momento de su rebaja de la retención a pagar, no tendrá la obligación de restitución.

Por último, de acuerdo al N° 5 de la letra A) del artículo 14, cuando se asigne el crédito por IPE contra IF a que se refiere el artículo 41 A se efectuará aplicando la tasa de crédito correspondiente (según el régimen de la empresa) sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa o distribución, previamente incrementado con el monto del crédito por IDPC.

Asimismo, cuando se asigne el crédito por IDPC, este se calculará sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa o distribución, previamente incrementada con el monto del crédito por IPE contra IF.

El siguiente ejemplo ilustra la situación descrita:

SAC CIDPC al 01.01.2020 607.500 607.500 SAC crédito IPE contra IF al 01.01.2020 180.000 180.000 180.000 183.000 180.000 183.00	I. <u>ANTECEDENTES</u> :	Régimen de la letra A) del artículo 14	Régimen N° 3 de la letra D) del artículo 14
SAC crédito IPE contra IF al 01.01.2020 180.000 180.000 Tasa del IPDC según régimen 27% 25% Factor asignación de crédito por IDPC 0,369863 0,333333 Tasa asignación del crédito IPE contra IF 8% (1) 10% (1) Dividendo N° 1 pagado el 20.05.2021 1.000.000 1.000.000 Retiros percibidos en el ejercicio con crédito IPE contra IF 0 0 DESARROLLO: L. Cálculos preliminares: Dividendo bruto 1.000.000 / (1 - 0,35) 1.538.462 1.538.462 Crédito por IDPC provisorio (1.538.462 x 27% o 25%), según régimen. 415.385 384.615 Crédito por IPE contra IF provisorio (1.538.462 x 8% o 10%), según régimen. 123.077 153.846 II. Cálculo retención: (+) Dividendo 1.000.000 1.000.000 (+) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615 (+) Crédito por IPE contra IF provisorio 1.538.462 1.538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Restitución del CIDPC 145.385 <td< td=""><td>SAC CIDPC al 01 01 2020</td><td></td><td></td></td<>	SAC CIDPC al 01 01 2020		
Tasa del IPDC según régimen 27% 25% Factor asignación de crédito por IDPC 0,369863 0,333333 Tasa asignación de crédito IPE contra IF 8% (1) 10% (0) Dividendo N° 1 pagado el 20.05.2021 1.000.000 1.000.000 Retiros percibidos en el ejercicio con crédito IPE contra IF 0 0 DESARROLLO: L. Cálculos preliminares: Dividendo bruto 1.000.000 / (1 - 0,35) 1.538.462 1.538.462 Crédito por IDPC provisorio (1.538.462 x 27% o 25%), según régimen. 415.385 384.615 Crédito por IPE contra IF provisorio (1.538.462 x 8% o 10%), según régimen. 123.077 153.846 II. Cálculo retención: (+) Dividendo 1.000.000 1.000.000 (+) Dividendo 1.000.000 1.000.000 (+) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615 (+) Crédito por IPE contra IF provisorio 1.538.462 538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Restitución del CIDPC 145.385 384			
Factor asignación del crédito por IDPC 0,369863 0,333333 Tasa asignación del crédito IPE contra IF 8% (1) 10% (0 Dividendo N° 1 pagado el 20.05.2021 1.000.000 1.000.000 Retiros percibidos en el ejercicio con crédito IPE contra IF 0 0 Propietarios residentes en un país sin convenio DESARROLLO: I. Cálculos preliminares: Dividendo bruto 1.000.000 / (1 - 0,35) 1.538.462 1.538.462 Crédito por IDPC provisorio (1.538.462 x 27% o 25%), según régimen. 415.385 384.615 Crédito por IDPC provisorio (1.538.462 x 8% o 10%), según régimen. 123.077 153.846 III. Cálculo retención: (+) Dividendo 1.000.000 1.000.000 1.000.000 (1) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615 (+) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615 (+) Crédito por IDPC provisorio 123.077 153.846 (=) Base de retención 1.538.462 1.538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Retención por IDPC provisorio 445.385 3 0.0 (6) Crédito por IDPC provisorio 445.385			
Tasa asignación del crédito IPE contra IF Dividendo N° 1 pagado el 20.05.2021 1.000.000 1.000.000 Retiros percibidos en el ejercicio con crédito IPE contra IF 0 0 0 Propietarios residentes en un país sin convenio DESARROLLO: I. Cálculos preliminares: Dividendo bruto 1.000.000/(1 - 0,35) 1.538.462 1.538.462 Crédito por IDPC provisorio (1.538.462 x 27% o 25%), según régimen. 415.385 384.615 Crédito por IPE contra IF provisorio (1.538.462 x 8% o 10%), según régimen. 123.077 153.846 II. Cálculo retención: (+) Dividendo 1.000.000 415.385 384.615 (+) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615 (+) Crédito por IPE contra IF provisorio 123.077 153.846 (=) Base de retención (1.538.462 (+) Retención según tasa 35% (+) Retención según tasa 35% (-) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615		0,369863	0,333333
Retiros percibidos en el ejercicio con crédito IPE contra IF 0 0 0 Propietarios residentes en un país sin convenio DESARROLLO: I. Cálculos preliminares: Dividendo bruto 1.000.000 / (1 - 0,35) 1.538.462 1.538.462 (1.538.462	-	8% (1)	10% (
Retiros percibidos en el ejercicio con crédito IPE contra IF 0 0 0 Propietarios residentes en un país sin convenio DESARROLLO: I. Cálculos preliminares: Dividendo bruto 1.000.000 / (1 - 0,35) 1.538.462 1.538.462 (1.538.462	•		
DESARROLLO:	. •	0	0
1. Cálculos preliminares: Dividendo bruto			
Dividendo bruto 1.000.000 / (1 - 0,35) 1.538.462	DESARROLLO:		
Crédito por IDPC provisorio (1.538.462 x 27% o 25%), según régimen. 415.385 384.615 Crédito por IPE contra IF provisorio (1.538.462 x 8% o 10%), según régimen. 123.077 153.846 II. Cálculo retención: (+) Dividendo 1.000.000 1.000.000 (+) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615 (+) Crédito por IPE contra IF provisorio 123.077 153.846 (=) Base de retención 1.538.462 1.538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Restitución del CIDPC 145.385 384.615 (-) Crédito por IDPC provisorio -415.385 -384.615 (-) Crédito por IPE contra IF provisorio -123.077 -153.846 (=) Retención neta a pago 145.385 0 Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	I. <u>Cálculos preliminares</u> :		
Crédito por IPE contra IF provisorio (1.538.462 x 8% o 10%), según régimen. 123.077 153.846 III. Cálculo retención: (+) Dividendo 1.000.000 1.000.000 (+) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615 (+) Crédito por IPE contra IF provisorio 123.077 153.846 (=) Base de retención 1.538.462 1.538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Restitución del CIDPC 145.385 (3) 0 (4) (-) Crédito por IDPC provisorio -415.385 -384.615 (-) Crédito por IPE contra IF provisorio -123.077 -153.846 (=) Retención neta a pago 145.385 0 Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	Dividendo bruto 1.000.000 / (1 - 0,35)	1.538.462	1.538.462
II. <u>Cálculo retención:</u> (+) Dividendo 1.000.000 1.000.000 (+) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615 (+) Crédito por IPE contra IF provisorio 123.077 153.846 (=) Base de retención 1.538.462 1.538.462 (+) Retención según tasa 35% (+) Restitución del CIDPC 145.385 (-) Crédito por IDPC provisorio (-) Crédito por IDPC provisorio (-) Crédito por IPE contra IF provisorio (-) Crédito por IPE contra IF provisorio (-) Retención neta a pago 145.385 0 Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	Crédito por IDPC provisorio (1.538.462 x 27% o 25%), según régimen.	415.385	384.615
(+) Dividendo 1.000.000 1.000.000 (+) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615 (+) Crédito por IPE contra IF provisorio 123.077 153.846 (=) Base de retención 1.538.462 1.538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Restitución del CIDPC 145.385 (3) 0 (4) (-) Crédito por IDPC provisorio -415.385 -384.615 (-) Crédito por IPE contra IF provisorio -123.077 -153.846 (=) Retención neta a pago 145.385 0 Referencias: (1) 35% - 27% = 8% 235% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	Crédito por IPE contra IF provisorio (1.538.462 x 8% o 10%), según régimen.	123.077	153.846
(+) Crédito por IDPC provisorio 415.385 384.615 (+) Crédito por IPE contra IF provisorio 123.077 153.846 (=) Base de retención 1.538.462 1.538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Restitución del CIDPC 145.385 (3) 0 (4) (-) Crédito por IDPC provisorio -415.385 -384.615 (-) Crédito por IPE contra IF provisorio -123.077 -153.846 (=) Retención neta a pago 145.385 0 Referencias: (1) 35% - 27% = 8% 235% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	II. <u>Cálculo retención</u> :		
(+) Crédito por IPE contra IF provisorio 123.077 153.846 (=) Base de retención 1.538.462 1.538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Restitución del CIDPC 145.385 (3) 0 (4) (-) Crédito por IDPC provisorio -415.385 -384.615 (-) Crédito por IPE contra IF provisorio -123.077 -153.846 (=) Retención neta a pago 145.385 0 Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	` '		1.000.000
(=) Base de retención 1.538.462 1.538.462 (+) Retención según tasa 35% 538.462 538.462 (+) Restitución del CIDPC 145.385 (3) 0 (-) Crédito por IDPC provisorio -415.385 -384.615 (-) Crédito por IPE contra IF provisorio -123.077 -153.846 (=) Retención neta a pago 145.385 0 (-) Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	• • •		
(+) Retención según tasa 35% (538.462 (+) Restitución del CIDPC (-) Crédito por IDPC provisorio (-) Crédito por IPE contra IF provisorio (-) Crédito por IPE contra IF provisorio (-) Retención neta a pago Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
(+) Restitución del CIDPC 145.385 (3) 0 (6) (-) Crédito por IDPC provisorio -415.385 -384.615 (-) Crédito por IPE contra IF provisorio -123.077 -153.846 (=) Retención neta a pago 145.385 0 Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385 (3) 415.385 x 35% = \$145.385	(=) Base de retención	1.538.462	1.538.462
(-) Crédito por IDPC provisorio -415.385 -384.615 (-) Crédito por IPE contra IF provisorio -123.077 -153.846 (=) Retención neta a pago 145.385 0 Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	(+) Retención según tasa 35%	538.462	538.462
(-) Crédito por IPE contra IF provisorio (-) Retención neta a pago Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	(+) Restitución del CIDPC	145.385 (3)	0 (
(=) Retención neta a pago 145.385 0 Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	(-) Crédito por IDPC provisorio	-415.385	-384.615
Referencias: (1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	(-) Crédito por IPE contra IF provisorio	-123.077	-153.846
(1) 35% - 27% = 8% (2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	(=) Retención neta a pago	145.385	0
(2) 35% - 25% = 10% (3) 415.385 x 35% = \$145.385	Referencias:		
(3) 415.385 x 35% = \$145.385	(1) 35% - 27% = 8%		
	(2) 35% - 25% = 10%		
(4) Este régimen no restituye sobre el crédito por IDPC.	(3) 415.385 x 35% = \$145.385		
	(4) Este régimen no restituye sobre el crédito por IDPC.		

13. DIFERENCIA DE IA QUE SE DEBE PAGAR CUANDO LA DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO POR IDPC Y/O EL CRÉDITO POR IPE CONTRA IF RESULTA TOTAL O PARCIALMENTE INDEBIDO (PÁRRAFO 3° DEL N° 4 DEL ARTÍCULO 74)

Atendido que la deducción del crédito por IDPC y del crédito por IPE contra IF, al momento de practicar la retención de IA sobre los retiros, remesas o distribuciones, en algunos casos no es definitiva, en caso que dicha deducción resulte improcedente, ya sea total o parcialmente, la empresa deberá declarar y pagar al Fisco, por cuenta de sus propietarios, la diferencia de dicho tributo que se determine al haberse deducido indebidamente todo o parte de los mencionados créditos, sin perjuicio del derecho de la empresa de repetir en contra de tales propietarios. No se incluyen dentro de esta obligación y por tanto se liberan de la misma, los EP⁴⁹, atendido que el mismo contribuyente se encuentra obligado a presentar una declaración anual de impuestos a la renta, declarando el IA definitivo que corresponda.

Se considerará que el crédito por IDPC y el crédito por IPE contra IF otorgados en forma provisoria resultan improcedentes total o parcialmente, según corresponda, cuando la retención de IA que se haya practicado sobre las remesas, retiros o distribuciones, resulte menor al impuesto que corresponda en definitiva pagar, considerando la imputación que se efectúe al término del ejercicio respectivo. Por ejemplo, esta situación ocurre cuando al término del ejercicio los retiros, remesas o dividendos resultan finalmente imputados a rentas o cantidades gravadas con el IA, pero sin derecho al crédito por IDPC o bien con derecho a deducirlo parcialmente o con una tasa menor a la aplicada al momento de practicar la retención.

La siguiente tabla muestra, a manera de ejemplo, cómo se determina si procede o no el pago de la diferencia de IA, considerando como supuesto que el crédito por IDPC tiene la obligación de restitución. Por lo tanto, se trataría de una empresa sujeta a la letra A) del artículo 14 cuyos propietarios tienen domicilio y residencia en un país con el cual Chile no ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional:

-

⁴⁹ Establecimientos permanentes regulados en los artículos 2°, N° 12, 38 y 58 N° 1.

2011701						
CONTRI	CONTRIBUYENTE DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR					
Retiro remesado al exterior				730		
Crédito por IDPC provisorio				730 x 0,3698	63	270
Base de retención de IA						1.000
Retención IA según tasa				1.000 x 35%		350
Restitución del crédito por IDPC				270 x 35%		95
Crédito por IDPC provisorio						-270
Retención de IA determinada						175
RECÁLCUL	O DE LA RETEN	CIÓN DE IA AI	. TÉRMINO DE	L EJERCICIO		
	Tot	tal remesa afe	ecta	Rem	nesa parcialm afecta	ente
Detalle	Con derecho crédito	Sin derecho crédito	Con crédito parcial	Con derecho crédito	Sin derecho crédito	Con crédito parcial
Retiro remesado al exterior	730	730	730	300	400	500
Crédito por IDPC definitivo	270	0	180	111	0	50
Base imponible de IA	1.000	730	910	411	400	550
A según tasa 359	6 350	256	319	144	140	193
Restitución del crédito por IDPC	95	0	63	39	0	18
Crédito por IDPC definitivo	-270	0	-180	-111	0	-50
A determinado	175	256	202	72	140	161
A adicional retenido	-175	-175	-175	-175	-175	-175
Diferencia IA F-22	0	81	27	0	0	0
DE	CLARACIÓN AN	NUAL DEL PRO	PIETARIO EN	F-22		
Retiro afecto	730	730	730	300	400	500
Crédito por IDPC	270	0	180	111	0	50
Base imponible de IA	1.000	730	910	411	400	550
A según tasa 359	6 350	256	319	144	140	193

De esta manera, deberá recalcularse el crédito por IDPC que efectivamente corresponde deducir y la base imponible sobre la cual se practicó la retención del referido tributo, sin considerar como incremento de ésta, el todo o parte del crédito por IDPC que resulte total o parcialmente improcedente.

0

0

-175

-81

0

63

-180

-175

-27

0

39

-111

-175

-103

0

0

0

0

-175

-35

18

-50

-175

0

-14

95

-270

-175

0

0

Restitución del crédito por IDPC

Crédito por IDPC definitivo

Diferencia de retención de IA

IA determinado o Remanente

Retención de IA

La diferencia de IA que se determine por esta causa deberá ser declarada y pagada en arcas fiscales directamente por la empresa en la misma fecha en que ésta deba presentar su declaración anual de impuesto a la renta del año tributario respectivo, mediante el Formulario N° 22, sobre declaración anual de impuestos. Dicha diferencia deberá declararse y pagarse, reajustada en el porcentaje de variación del IPC ocurrida entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio respectivo, más el reajuste establecido en el artículo 72, cuando corresponda.

En el caso de aquellos contribuyentes de IA que hayan celebrado un contrato con un agente responsable en los términos de la Resolución Ex. N° 36 de 2011, o de aquella que la modifique, deberá enterar en arcas fiscales la diferencia de IA que se determine, la misma persona que efectuó la retención de impuesto que afecta la distribución.

Así, encontrándose los títulos en los registros de la sociedad anónima emisora a nombre del inversionista sin domicilio ni residencia en el país la declaración y pago en arcas fiscales de la diferencia de IA deberá ser efectuada por la sociedad anónima que efectuó la distribución del dividendo beneficiado con el crédito por IDPC que resulta indebido total o parcialmente y que retuvo el IA. Por el contrario, de encontrarse el registro de los títulos a nombre del agente responsable, este último al haber retenido el IA, debe declarar y pagar la diferencia de dicho impuesto que se determine.

No obstante lo señalado precedentemente, no procederá el pago de la diferencia de IA señalada en los párrafos anteriores cuando la empresa fuente de los repartos haya optado por pagar anticipadamente y en forma voluntaria el crédito por IDPC en los términos del N° 6 de la letra A) del artículo 14 sobre los retiros, remesas o distribuciones que, al término del ejercicio, resultaron afectos a IA pero sin derecho al crédito por IDPC dado que no mantiene un saldo en el registro SAC, según se analiza en el apartado 14 siguiente.

14. ANTICIPO VOLUNTARIO DEL CRÉDITO POR IDPC

De conformidad al N° 6 de la letra A) del artículo 14, cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos finales y no se les asigne crédito por IDPC, atendido que no existe SAC al cierre del ejercicio, la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de IDPC una suma que podrá ser imputada por los propietarios en contra de los impuestos finales que graven a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Las empresas que ejerzan la opción por anticipar el crédito por IDPC a sus propietarios podrán reemplazar con dichos pagos al crédito por IDPC provisorio que había sido utilizado al momento de la determinación de la retención del IA, pero que al término del ejercicio resultó indebido. Así, por ejemplo, si todo el crédito por IDPC otorgado en forma provisoria resultó ser indebido, la empresa dejará a firme dicho crédito pagando en forma anticipada el crédito por IDPC de acuerdo con el N° 6 de la letra A) del artículo 14.

Se hace presente que el crédito por IDPC anticipado voluntariamente no tiene la obligación de restitución que establecen los artículos 56 número 3) y 63, según corresponda. Por lo tanto, cuando se reemplace el crédito por IDPC otorgado en forma provisoria con el crédito por IDPC anticipado voluntariamente, los respectivos propietarios de las empresas tendrán de derecho a recuperar la mayor retención soportada con motivo de la restitución, según se instruye en el apartado 14 siguiente⁵⁰.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que la exigencia que establece la norma en análisis, de que el crédito anticipado solo puede ser otorgado a los repartos de utilidades que beneficien a propietarios que sean contribuyentes de impuestos finales, tiene por objetivo que este crédito por IDPC sea utilizado en el mismo ejercicio de su asignación, sin que sea posible su acumulación en el registro SAC, como ocurriría con un propietario que sea contribuyente de la letra A) o N° 3 de la letra D) del artículo 14.

Atendiendo al propósito señalado precedentemente, este crédito también puede ser asignado a los repartos de utilidades que beneficien indirectamente a los contribuyentes de los impuestos finales y que participen en la empresa a través de una o varias empresas interpuestas. Sin embargo, como estos créditos deben ser utilizados en igual ejercicio, las mencionadas empresas interpuestas deberán asignarlos en el mismo ejercicio a sus propietarios de los impuestos finales mediante el reparto de utilidades. Si esta asignación no ocurre, el crédito anticipado deberá ser registrado en el registro SAC manteniendo la naturaleza del régimen de la empresa que los pague, es decir, será con restitución si la empresa fuente es una empresa de la letra A) del artículo 14 o sin restitución si la empresa fuente está sujeta al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14.

En resumen, las empresas sujetas al régimen de la letra A) o N° 3 de la letra D) del artículo 14 podrán optar por pagar un IDPC voluntario respecto de los retiros, remesas o distribuciones, en los términos definidos en la ley, que beneficien directa o indirectamente a sus propietarios de los impuestos finales, siempre y cuando, dichos créditos sean utilizados como tales en el mismo ejercicio de la opción.

15. CRÉDITO POR IDPC MAL DETERMINADO (PÁRRAFOS 4° Y 7° DEL N° 4 DEL ARTÍCULO 74)

El párrafo cuarto del N° 4 del artículo 74, reemplazado por la Ley, prescribe que cuando el crédito por IDPC imputado en contra de la retención de IA que afecta a los retiros, remesas o distribuciones fue determinado por un monto menor al que corresponde de acuerdo con la ley (según lo instruido

⁵⁰ Mayores instrucciones sobre el crédito por IDPC anticipado voluntariamente, en la Circular que regula la tributación establecida en el artículo 14.

en el apartado 8 anterior), el propietario podrá solicitar la devolución del exceso de retención que lo haya afectado conforme a las siguientes alternativas:

- i. Solicitar la devolución de acuerdo con el artículo 126 del Código Tributario
- ii. Solicitar la devolución a través de su declaración anual de impuestos a la renta, aun cuando no se encuentre obligado de acuerdo con el artículo 65. Es decir, podrá presenta una declaración voluntaria.
- iii. Incrementar el monto del SAC de la empresa al término del ejercicio correspondiente⁵¹.

La norma legal en análisis solo incluye el caso en que el crédito por IDPC provisorio sea imputado por un monto menor al correspondiente y el caso que se impute un menor monto del crédito por IPE contra IF provisorio. En esta última situación, procederá la devolución de la mayor retención, solo de acuerdo con lo indicado en los numerales i. y ii. anteriores.

Por otra parte, de conformidad al párrafo séptimo del N° 4 del artículo 74, cuando al término del ejercicio la empresa informe al Servicio, en la respectiva declaración jurada, un monto mayor o menor de crédito por IDPC y/o crédito por IPE contra IF⁵², para efectos de ser imputados por los propietarios en sus declaraciones anuales de impuestos, se deberá aplicar lo dispuesto en los incisos primero o segundo del N° 7 de la letra A) del artículo 14.

Es decir, cuando se hubiere informado a este Servicio, a través de la respectiva declaración jurada, créditos en exceso⁵³, los propietarios tendrán derecho a su utilización y la empresa deberá pagar la diferencia producida en su propia declaración de impuestos, sin que proceda la rectificación de las declaraciones presentadas por los respectivos propietarios. Por el contrario, si se hubiere informado un crédito menor al que correspondía tampoco procederá la rectificación de las declaraciones presentadas, salvo que los propietarios así lo soliciten⁵⁴.

En cuanto al tratamiento tributario del crédito informado a este Servicio en exceso se deberá distinguir si este fue o no imputado al registro SAC. Si fue rebajado de este registro mantendrá la calificación tributaria determinada de acuerdo con dicha imputación y en caso contrario asumirá el tratamiento tributario de los créditos generado en el régimen en el cual se encuentre sujeta la empresa informante. En consecuencia, en este último caso, si el crédito fue informado en exceso por una empresa del régimen de la letra A) del artículo 14 tendrá la obligación de restitución y, por una empresa del N° 3 de la letra D) del artículo 14, no tendrá dicha obligación.

16. RETENCIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del N° 4 del artículo 74, deberán efectuar una retención de impuestos las empresas que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al IA de acuerdo a los artículos 58, 59 y 60. A su vez, el inciso segundo de la citada norma dispone las reglas de retención sobre todas las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por empresas sujetas a los regímenes establecidos en las letra A) y D) del artículo 14.

Por su parte, el artículo 17, N° 7, prescribe que las devoluciones de capital constituyen un ingreso no constitutivo de renta, siempre que den cumplimiento a las condiciones que dicha norma dispone en relación con el artículo 14. Dicha calificación tributaria solo se puede establecer al término del ejercicio, cuando la empresa determine, entre otros, sus registros de rentas empresariales y si determina o no utilidades de balance en exceso de las tributables.

Ahora bien, teniendo en consideración que las normas de retención citadas precedentemente y la responsabilidad por su pago establecida en el artículo 83 tienen por finalidad el resguardo del interés fiscal, garantizando el cumplimiento total la tributación en Chile sobre las rentas y otras cantidades remesadas al exterior y, por otra parte, que una devolución de capital constituye una operación extraordinaria dentro de las operaciones de las empresas, se considera razonable establecer que las mencionadas entidades podrán optar por no efectuar retenciones de IA sobre las devoluciones

⁵¹ Mediante una declaración jurada simple que la empresa deberá tener a disposición de este Servicio.

⁵² Mayor o menor del crédito por IDPC y/o crédito por IPE contra IF que la empresa determine al cierre del ejercicio, según corresponda conforme a las reglas de la LIR.

⁵³ En exceso del crédito que la empresa determine al final del ejercicio, según corresponda conforme a las reglas de la LIR.

⁵⁴ Mayores instrucciones sobre la materia se encuentran en la Circular sobre la nueva tributación del artículo 14.

de capital que realicen a sus propietarios afectos a dichos tributos (aun cuando a la fecha de su remesa no sea posible establecer su calificación tributaria definitiva), siempre que las referidas entidades no registren saldos en sus registros RAI y DDAN al término del ejercicio anterior a la devolución de capital.

Esta liberación solo será posible cuando se trate de devoluciones formales de capital según el tipo jurídico de que se trate y oportunamente comunicadas a este Servicio de acuerdo con el artículo 69 del Código Tributario. Por el contrario, no procederá esta liberación de la obligación de retención respecto de retiros, remesas o distribuciones que se formalicen con posterioridad como disminuciones de capital, en los términos del N° (v) del N° 4 de la letra A) del artículo 14.

Se reitera que esta liberación en la obligación de retener, cuando se trate de una devolución de capital, es sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor (la empresa) de pagar la retención del IA que corresponda, cuando al término del ejercicio se defina la calificación tributaria de estas cantidades, pues el artículo 83 prescribe que la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recaerá únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención. Este pago deberá realizarse en la declaración anual de impuestos de la empresa que debe presentar dentro del mes de abril de cada año, según lo dispuesto en los artículos 65 y 69.

17. OTRAS RETENCIONES DEL Nº 4 DEL ARTÍCULO 74

17.1. Retención sobre ciertas enajenaciones a que se refiere el Nº 8 del artículo 17.

Conforme con el nuevo N° 8 del artículo 17 el mayor valor obtenido por contribuyentes personas naturales que no tengan domicilio o residencia en Chile en las enajenaciones a que se refieren entre otras las letras a), b), c), d), i) y m) del N° 8 citado, de resultar gravado, solo se afectará con IA.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 62, cuando las enajenaciones referidas anteriormente sean realizadas por personas (ya sea naturales o jurídicas) contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que no estén obligadas a declarar según contabilidad en Chile, también les resulta aplicable el Nº 8 del artículo 17, por lo que la renta se gravará solo con IA.

En ambos casos, es decir, tratándose de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d), i) y m) del número 8 del artículo 17, ya sea que se efectúen por personas naturales o no, procederá la retención contemplada en el inciso noveno del Nº 4 del artículo 74; esto es, 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, retenciones que en ambos casos, podrán darse de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente de IA respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97.

17.2. Casos en que puede no practicarse la retención de impuesto respectiva⁵⁵ 56

Tratándose del pago, remesa, abono en cuenta o puesta a disposición del interesado, referidos a las operaciones indicadas en el N° 17.1 anterior, el agente retenedor respectivo podrá no efectuar la retención de impuesto que corresponda, si acredita en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante una resolución, que:

a) Los impuestos de retención o definitivos que resultan aplicables a la operación, han sido declarados y pagados en forma directa y oportunamente por el contribuyente de IA. Esta alternativa supone que previamente dicho contribuyente de IA se ha inscrito en el Rol Único Tributario⁵⁷.

⁵⁵ De acuerdo a lo establecido en el inciso duodécimo, del N° 4, del artículo 74.

⁵⁶ Mayores instrucciones sobre las normas de retención relacionadas a ganancias de capital se darán en la circular respectiva.

⁵⁷ En conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Tributario.

b) Se trata de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos que afectan al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, o se determinó un menor valor o pérdida en la operación.

En los casos en que no proceda la liberación de la obligación de retención conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, operarán las reglas generales sobre la materia, en cuanto a que la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar dichas retenciones, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. En el caso que no se haya efectuado la retención respectiva, la responsabilidad por el pago del impuesto recaerá también sobre las personas obligadas a efectuar la retención, sin perjuicio que este Servicio puede girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta.

17.3. Retención sobre las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58. N° 3).

Los artículos 10 y 58, N°3, establecen que se consideran rentas de fuente chilena y, por tanto, afectas al IA establecido en esta última disposición, las rentas obtenidas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en la enajenación de ciertos títulos o instrumentos cuando la totalidad o una parte del valor de estos se encuentre representado por uno o más de los activos subyacentes situados en Chile que la norma legal indica.

La Ley estableció un nuevo inciso final del Nº 4 del artículo 74 que dispone que, tratándose de las enajenaciones indicadas, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención con tasa provisional con las siguientes tasas: a) 20% sobre el total de las cantidades que pongan a disposición del enajenante, sin deducción alguna; o b) 35%, sobre la renta gravada determinada conforme la letra b) del número 3) del artículo 58.

Con anterioridad a la Ley, la base sobre la cual aplicaba la retención con tasa provisional de 20% consistía también en la renta gravada conforme la letra b) del número 3) del artículo 58 y no sobre las cantidades pagadas al enajenante, lo que implicaba aplicar dos tasas retención sobre una misma base. Adicionalmente, la modificación realizada por la Ley busca reconocer que el adquirente generalmente no cuenta con antecedentes suficientes para determinar el mayor valor que la operación le reporta al enajenante, de modo que permite al adquirente cumplir con su obligación de retención aplicando una retención provisional del 20% sobre el monto bruto de la operación.

18. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 79

Esta modificación únicamente viene a entregar certeza respecto del momento en que debe efectuarse la declaración y pago de la retención prescrita en el Nº 7 del artículo 74.

De acuerdo con el nuevo texto la retención que debe efectuar el emisor de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, se entenderá efectuada cuando se produzca el pago del interés al inversionista, de manera que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho pago de interés, deberá efectuarse por el retenedor la declaración y pago del impuesto retenido.

19. RETENCIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL SOBRE RENTAS DEL ARTÍCULO 14 LETRA B)58

Los propietarios sin domicilio ni residencia en Chile de empresas afectas al IDPC que declaren renta efectiva y no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa o las determinen sobre renta presunta, de acuerdo a los números 1 y 2 de la letra B) del artículo 14, se afectarán con el IA sobre la misma base y en la misma oportunidad en que lo hace la empresa, esto es, en el mismo ejercicio a que corresponda su determinación, en proporción a su participación en las utilidades de la empresa.

a) Determinación de la retención de IA:

En conformidad con lo señalado precedentemente, y en virtud del inciso octavo del N° 4 del artículo 74, las empresas acogidas a dicha modalidad de tributación deben practicar una retención de IA,

⁵⁸ Las rentas determinadas por empresas sujetas al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14, al constituir rentas efectivas determinadas sin contabilidad, se sujetarán a las mismas reglas de retención que son aplicables para los contribuyentes del N° 1 de la letra B) del artículo 14, y que son tratadas en este número 19. Las instrucciones específicas serán impartidas en la circular referida a dicho régimen.

con tasa del 35%, sobre la totalidad de las rentas o cantidades que les correspondan a sus propietarios afectos a dicho tributo, con derecho a deducir de la retención el crédito por IDPC, aplicando directamente sobre la misma cantidad, la tasa del referido tributo que corresponda al ejercicio respectivo y sin que proceda aplicar el incremento por dicho crédito. El crédito solo se otorgará cuando la renta sobre la cual se efectúa la retención se encuentre gravada con el IDPC. Esta retención deberá practicarse al término del ejercicio respectivo, sobre el total de las rentas determinadas a esa fecha y la empresa deberá declararla y pagarla de acuerdo con los artículos 65 N° 1 y 69.

Las empresas a que se refiere la letra B) del artículo 14, no se encuentran obligadas a retener sobre las remesas de rentas que se efectúen al exterior en cualquier período del año comercial, ya que ésta solo se practicará al término del ejercicio sobre la base imponible determinada. En el caso de los contribuyentes del N°1 de la letra B) del artículo 14, si al término del ejercicio se determina un resultado negativo, tampoco tendrá la obligación de efectuar una retención de IA.

b) Declaración del IA

En cuando a los propietarios, deberán declarar y pagar el IA, mediante la presentación de una declaración anual de impuestos⁵⁹. Esta declaración deberá ser presentada en el mes de abril de cada año⁶⁰ en relación con las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior, pudiendo en dicha oportunidad darse de abono al IA que resulte, la suma retenida por la empresa al término del ejercicio respectivo, sin aplicar reajuste alguno, ya que dicha retención ser efectúa a la fecha de cierre del ejercicio.

III VIGENCIA

Las modificaciones a la LIR instruidas en la presente Circular, entraron en vigencia el 1º de enero de 2020⁶¹. Sin embargo, en el caso de la modificación introducida al artículo 59, inciso cuarto, Nº 1, letra b) tratada en el apartado 3 del Capítulo II de esta Circular, su vigencia rige⁶² a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la Ley en el Diario Oficial.

Saluda a Uds.,

DIRECTOR

SRG/CFS/LGS **DISTRIBUCIÓN**:

- Internet
- Oficina de Gestión Normativa
- Diario Oficial en extracto

 $^{^{59}}$ De acuerdo al artículo 65 $\ensuremath{\text{N}^{\circ}}$ 4.

⁶⁰ De acuerdo al artículo 69.

⁶¹ Artículo octavo transitorio de la Ley.

⁶² Artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley.

ANEXO N° 1. NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

Las instrucciones de esta Circular se refieren a las siguientes modificaciones introducidas por el artículo segundo de la Ley:

N°	Artículo de la Ley que introduce la modificación.	Norma modificada
1.	Artículo 2° N° 39, letra a)	Artículo 59 inciso primero
2.	Artículo 2° N° 39, letra b)	Artículo 59 inciso primero
3.	Artículo 2° N° 39, letra c)	Artículo 59 inciso cuarto Nº 1, letra b)
4.	Artículo 2° N° 41	Artículo 60 inciso primero
5.	Artículo 2° N° 42, letra a)	Artículo 62 inciso primero
6	Artículo 2° N° 42, letra b)	Artículo 62 inciso segundo
7.	Artículo 2° N° 42, letra c)	Artículo 62 inciso sexto
8.	Artículo 2° N° 42, letra d)	Artículo 62 inciso séptimo
9.	Artículo 2° N° 42, letra e)	Artículo 62 inciso final
10.	Artículo 2° N° 43	Artículo 63
11.	Artículo 2° N° 49, letra a)	Artículo 74 N° 4 párrafos primero y segundo
12.	Artículo 2° N° 49, letra a)	Artículo 74 N° 4 párrafo tercero
13.	Artículo 2° N° 49, letra a)	Artículo 74 N° 4 párrafos cuarto y séptimo
14.	Artículo 2° N° 50	Artículo 79

Tras las modificaciones introducidas por los numerales 39, 41, 42, 43, 49 y 50 del artículo segundo de la Ley, el texto actualizado de los artículos 59, 60, 62, 63, 74 N°4 y 79, quedaron en el siguiente tenor (lo tachado y lo ennegrecido para identificar la modificación):

"Artículo 59 Se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado. Con todo, la tasa de impuesto aplicable se reducirá a 15% respecto de las cantidades que correspondan al uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales, de acuerdo a las definiciones y especificaciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial y en la Ley que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, según corresponda. Asimismo, se gravarán con tasa de 15% las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio un soporte físico o intangible, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto. En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%. No obstante, la tasa de impuesto aplicable será de 30% cuando el acreedor o beneficiario de las regalías o remuneraciones se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refieren los artículos 41 D y 41 H. El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar estas circunstancias y efectuar una declaración jurada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión, que no queden afectas a impuesto en virtud del artículo 58 N° 1, tributarán con la tasa señalada en el inciso segundo del artículo 60 sobre el total de dichas cantidades, sin deducción alguna.

Aquellas cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor, estarán afectos a una tasa de 15%.

Este impuesto se aplicará, con tasa 35%, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso primero por concepto de:

- 1. Intereses. Estarán afectos a este impuesto, pero con una tasa del 4%, los intereses provenientes de:
- a) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos;
- b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A), del artículo 9º transitorio, de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.

Para la procedencia de la tasa de 4% conforme con el párrafo anterior, el crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses, los transfiera a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero, y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor. Adicionalmente, para la procedencia de la tasa de 4%, la institución bancaria o financiera deberá entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda. Mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que una entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación⁶³.

No obstante lo anterior, no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición."

"Artículo 60 Las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.

_

⁶³ Los numerales siguientes del artículo 59 no se transcribieron por cuanto no sufrieron modificaciones.

Artículo 60 Las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban, o devenguen o se les atribuyan conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis, rentas de fuentes chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35% 64."

"Artículo 62 Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1 del artículo 58° y en el artículo 60 se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán también aquéllas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas con el impuesto del N° 1 del artículo 43°. Se observarán las normas de reajuste señaladas en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54° para la determinación de la renta imponible afecta al impuesto adicional. También se sumarán las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis Se incluirá la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7 del artículo 17 de esta ley. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior.

El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se atribuyan, retiren de las empresas o se remesen al exterior.

Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas.

Respecto del artículo 60, inciso primero, podrá deducirse de la renta imponible, a que se refiere el inciso primero, la contribución territorial pagada, comprendida en las cantidades declaradas.

Las rentas del artículo 20°, número 2° y las rentas referidas en el número 8° del artículo 17°, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Formarán también parte de la renta imponible de este impuesto las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14º ter, y que se atribuyan de acuerdo a lo establecido en dicha disposición, devengándose el impuesto, en este último caso, al término del ejercicio.

Se incluirán también las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de sociedades y comunidades, el total de sus rentas presuntas se atribuirán en la forma dispuesta en el número 2 de la letra C) del artículo 14.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 63, tratándose de las cantidades retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14, se agregará, un monto equivalente a dicho crédito para determinar la base imponible del mismo ejercicio. Tratándose de las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, éstas se incluirán cuando hayan sido percibidas o devengadas, según corresponda, de acuerdo con las reglas establecidas en dicha norma. Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C el artículo 41 A."

"Artículo 63 A los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso siguiente.

El crédito corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la base imponible, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de

⁶⁴ Los incisos siguientes del artículo 60 no se transcribieron, por cuanto no sufrieron modificaciones.

primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas", sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito los contribuyentes de impuesto adicional que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la base imponible de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D). En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que imputen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio o, que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.

ARTICULO 63° A los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso siguiente.

Dicho crédito corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades atribuidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17, número 7, y 38 bis, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas de otras empresas, comunidades o sociedades, que se encuentren incluidas en la base imponible del impuesto, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A), y/o en el número 3, de la letra B), ambas del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tales disposiciones, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas. En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los contribuyentes que imputen el crédito a que se refiere el inciso anterior, proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral ii), de la letra d), del número 2, de la letra B), del artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. La obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas; en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho tributo, o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto puede rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso."

"Artículo 74 N°s 4 y 7

4º Las personas o entidades que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de impuesto adicional que corresponda.

Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y de la letra D) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas que se afecten con el impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14. En estos casos se otorgará un crédito provisorio por impuesto de primera categoría, sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63, que se utilizará al momento de la retención, cuya tasa será la que corresponda asignar en el año del retiro, remesa o distribución. También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que debe realizar dicha retención haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 A corresponderá a la diferencia entre la tasa del impuesto adicional y la tasa provisoria de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año del retiro, remesa o distribución.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63, o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados en forma provisoria sobre los retiros remesas o distribuciones, resultare indebida, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la empresa de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta.

Si el crédito por impuesto de primera categoría que se imputó por la empresa en contra de la retención de impuesto adicional que afecta a los retiros, remesas o distribuciones consiste en un monto menor al que corresponde, el propietario podrá solicitar la devolución del exceso de retención conforme al artículo 126 del Código Tributario, o a través de su declaración anual de impuesto a la renta, aun cuando no se encuentre obligado a efectuar dicha declaración de acuerdo al artículo 65. El propietario podrá también solicitar que la respectiva suma incremente el SAC, establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14, de la empresa al término del ejercicio correspondiente, lo que se hará constar mediante una declaración jurada simple que, en ese caso, la empresa deberá tener a disposición del Servicio.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Cuando al término del ejercicio los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, correspondientes a los retiros y remesas se informen a los propietarios para efectos de imputarlos en su declaración anual de impuestos, y asciendan a un monto mayor o menor al que corresponde, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero o segundo del número 7 de la letra A), del artículo 14, según resulte aplicable.

Tratándose de las rentas señaladas en la letra B) del artículo 14, la retención se efectuará de manera anual, sobre la renta que corresponda al propietario con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Igual obligación de retener, tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d), i) y m) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que este establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. La presentación de esta solicitud suspenderá el plazo para efectuar la retención correspondiente contemplada en el artículo 79, hasta su resolución. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio se pronunciará fundadamente sobre dicha solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente enajenante haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes necesarios para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que el Servicio se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que ésta ha sido aceptada, caso en el cual el monto de la retención se tendrá por determinado conforme a la propuesta del contribuyente enajenante y la retención se efectuará por el adquirente conforme a las reglas generales. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados por el contribuyente enajenante sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual el Servicio, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar al contribuyente enajenante las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes, o bien, en el caso que se proceda aplicar la tasación del valor de enajenación conforme al artículo 64 del Código Tributario.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas. Se presumirá salvo prueba en contrario que un certificado de residencia fiscal emitido por autoridad competente, acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año calendario en que se haya emitido. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3), los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención con una tasa provisional del 20% sobre el total de las cantidades que pongan a disposición del enajenante, sin deducción alguna, o 35% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente.

4º Los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda.

Tratándose de empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B), del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones afectas al impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho al crédito establecido en los artículos 41 A, 41 C y 63, determinado conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A), y en el número 3, de la letra B), ambas del artículo 14. En el caso de las empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de la referida letra A), la retención se efectuará al término del ejercicio, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, al momento de practicar la retención de que trata este artículo, cuando se impute el crédito a que se refieren los párrafos anteriores, proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral ii) de la letra d), del número 2 de la letra B) del artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional retenido. Con todo, no procederá la referida restitución en el caso de residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas, en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho tributo, o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la empresa o sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa o sociedad, reajustada en

el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Tratándose de las cantidades que deban atribuirse a contribuyentes del impuesto adicional, sea conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis, en las letras A) o C) del artículo 14, o determinadas de acuerdo al artículo 14 ter letra A), la retención se efectuará sobre la renta atribuida que corresponda con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa o sociedad respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d) y h) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquél todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que

se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley Nº 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención del 20% o 35%, según corresponda, sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente..

N° 7 Los emisores de les instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, respecto de los tenedores de los mismos, con una tasa del 4% sobre los intereses devengados a la fecha de cada pago de interés o cupón o de un pago anticipado o rescate, desde el pago de cupón anterior o fecha de emisión, según sea el caso.

Esta retención reemplazará a la que se refiere el número 4º de este artículo respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país. En el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, el 4% sobre los intereses devengados durante el período en que dichos instrumentos hayan estado en su propiedad podrá darse de abono a los impuestos anuales de Primera Categoría o Global Complementario que graven los respectivos intereses, según corresponda, con derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono.

El emisor deberá declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, los antecedentes de las retenciones que haya debido efectuar conforme a este número. La no presentación de esta declaración o su presentación extemporánea, incompleta o errónea será sancionada con la multa establecida en el número 2º del artículo 97 del Código Tributario, la que se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.

Después de cada retención, los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esta ley podrán solicitar por escrito al Servicio de Impuestos Internos la devolución del 4% sobre los intereses devengados durante el período en que dichos instrumentos hayan **sido de** estado en su propiedad, mediante una declaración jurada en que identifiquen los instrumentos de deuda respectivos y el período en que dichos instrumentos hayan **sido de** estado en su propiedad **durante el plazo transcurrido** en el plazo transcurrido en tre dicha retención y la retención anterior o colocación de los instrumentos, según corresponda, todo ello en la forma y oportunidad que establezca el referido Servicio mediante resolución. La solicitud de devolución deberá presentarse

a más tardar el día 5 del mes siguiente a cada fecha de retención. Dicha devolución se hará hasta el día 12 del mes siguiente a la fecha de retención, mediante un procedimiento que establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este párrafo, en virtud de la cual se obtenga una devolución indebida o superior a la que correspondiere, se sancionará en la forma prevista en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.

Se exceptúa de la obligación de este numeral a los Se exceptúa al emisor de la obligación de retener el 4% establecido en este numeral cuando se trate de instrumentos de deuda de oferta pública que hayan establecido, en sus condiciones de emisión, que la retención se efectuará en la forma señalada en el numeral 8° siguiente

"Artículo 79 Las personas obligadas a efectuar las retenciones a que se refiere el artículo 73° y el número 4 del artículo 74° deberán declarar y pagar los impuestos retenidos hasta el día 12 del mes siguiente de aquél en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado la renta respecto de la cual se ha efectuado la retención. No obstante, la retención que se efectúe por las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 y por las rentas a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, Nº 1, 69 y 72. Las retenciones que se efectúen conforme a lo dispuesto por los números 7° y número 8° del artículo 74, se declararán y pagarán en el primer caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la retención, sin reajuste alguno desde la fecha de retención respectiva, lo que se entenderá que ocurre cuando se produce el pago del interés al inversionista; y en el segundo, dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario."